

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR CISNEROS – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho referidos en el Punto B) del Acta de este Comité de 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“En relación al punto B. del acta del 3 de marzo de 2021 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva respecto el partido aplazado de la 8ª jornada de la liga de División de Honor Masculina de la temporada 2020-2021, que enfrentó el domingo 21 de marzo a los equipos del Club de Rugby Cisneros y Unió Esportiva Santboiana, el CR Cisneros expone:

PRIMERO. - *que el CR Cisneros tiene un convenio firmado desde hace muchos años con la Universidad Complutense de Madrid (patrocinador, colaborador y sede del CR Cisneros desde hace más de 75 años) para jugar los partidos en los que actúa de local en el Campo Central de la Ciudad Universitaria.*

SEGUNDO. - *que el CR Cisneros no ha podido jugar las últimas jornadas en el Campo Central de la Ciudad Universitaria de Madrid porque la Universidad Complutense de Madrid accedió a ceder la instalación a la Federación Española de Rugby, para la celebración de una competición (Madrid Sevens) que no estaba prevista en el Calendario de Actividades aprobado en la Asamblea General.*

TERCERO. - *que la fecha de celebración de la citada competición (Madrid Sevens) fue conocida por el CR Cisneros pocas semanas antes de la celebración del partido de liga contra UE Santboiana.*

CUARTO. - *que la imposibilidad de jugar el partido en el Campo Central de la Ciudad Universitaria de Madrid, habitual terreno de juego del CR Cisneros, ha supuesto un grave perjuicio para el CR Cisneros.*

QUINTO. - *que fue la propia Federación Española de Rugby, a través del mencionado Comité, la que, con el objetivo de liberar de carga de partidos en el Central (para disputar partidos de la selección de XV y Seven), conminaba al CR Cisneros a disputar sus partidos en el Campo de Parainfo, y para ello lo homologó (o autorizó temporalmente).*

SEXTO. – *en este sentido, y a pesar de que en anteriores ocasiones se obtuviese la negativa de la FER a la homologación del Campo de Parainfo (alegando que “Parainfo no cumplía con las especificaciones marcadas por la IRB que garantizaran la seguridad del juego”), el pasado 18 de enero de 2021 la FER homologó (o autorizó temporalmente) Parainfo, sin*



que en nuestro entender hubiese cambiado ninguna circunstancia objetiva respecto a anteriores solicitudes.

SEPTIMO. - *que la habilitación de las instalaciones de Parainfo se realizó por parte del órgano competente de la FER al respecto para la celebración de partidos de categoría nacional. Y que en dicha homologación no se comunicó ningún tipo de deficiencia respecto a los elementos técnicos requeridos (incluyendo el citado marcador y cronómetro), además de los propios de las características del terreno de juego.*

OCTAVO.- *que el CR Cisneros ha jugado los partidos en Parainfo asumiendo que el campo estaba homologado preceptivamente, obrando totalmente de buena fe.*

NOVENO.- *que el CR Cisneros no debería asumir una penalización en forma de multa por el hecho de haber cedido su campo habitual de juego para la celebración de una competición no programada y que esa decisión es totalmente ajena a su voluntad.*

ES POR LO QUE EL CR CISNEROS SOLICITA:

- *Se solicita se den por presentadas en tiempo y forma las alegaciones recogidas en este escrito.*

- *Se archive el Procedimiento Ordinario sin sanción alguna.*

- *Que, de cara a futuras decisiones sobre la sede de la selección nacional de XV y Seven, la FER tenga en cuenta que el Campo Central de la Ciudad Universitaria de Madrid es el campo habitual de juego del CR Cisneros.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Por la falta de cronómetro debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 6 por la que se regula la Normativa de División de Honor para la temporada 2020-2021, “*En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”*

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que, “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Sin embargo, las alegaciones presentadas por el Club CR Cisneros deben ser estimadas positivamente, debido a que la falta de cronómetro en el marcador se debe a un cambio sobrevenido del terreno de juego previsto para la disputa de sus encuentros, no siendo atribuible al Club la responsabilidad del incumplimiento. Por ello, procede el archivo del procedimiento ordinario incoado en fecha 3 de marzo de 2021, sin sanción alguna para el Club CR Cisneros.

En todo caso, es imperativo señalar que la normativa de homologación de campos de la FER no trata nada acerca de los marcadores y cronómetros que debe haber en los terrenos de juego según la normativa de la competición propia que se les aplique, sino que se limita a establecer unas categorías y dimensiones, aspectos relativos a los palos, superficies del terreno de juego y su perímetros, iluminación, protecciones, banderines, accesos de ambulancias y el procedimiento a seguir para obtener la homologación de un determinado terreno de juego. Con ello quiere decirse que el hecho de que un determinado campo haya resultado homologado no significa que (i) no tenga que cumplir



con la diferente normativa que le es aplicable y (ii) que en el procedimiento de homologación deba hacerse referencia a aspectos que en la normativa específica no se contemplan.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado al Club CR Cisneros por la falta de cronómetro en la instalación** (punto 7.p) y 16.a) de la Circular nº 6 de la FER) **sin sanción** para el citado Club.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho recogidos en el Punto D) del acta de este Comité de 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

“Les informamos del horario del partido aplazado entre el Barça Rugby y el Alcobendas: Domingo 21 a las 12:30h en el campo de Rugby de la Teixonera.”

TERCERO. – No se recibe confirmación por parte del Club Alcobendas Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado, *“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”*

Por su parte, el punto 10 del Título VIII del Protocolo Reforzado, *“Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición. En caso de coincidir con la última jornada, se suspenderá el partido definitivamente, aplicando el Reglamento de Partido y Competiciones en lo relativo a la ponderación al no haberse jugado el mismo número de partidos para obtener la clasificación final.”*

En este supuesto, la fecha propuesta por el Club Barça Rugby no puede ser autorizada por este Comité dado que no corresponde a la primera fecha disponible en el calendario, tal y como establece el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER.

En este sentido, dado que la primera fecha disponible es el fin de semana del 3-4 de abril, este Comité establece como fecha para la disputa de la Jornada 12 de División de Honor aplazada entre los Clubes Barça Rugby y Alcobendas Rugby el **domingo 4 de abril de 2021 a las 12.00 horas.**



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTABLECER como fecha para la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 12 entre los **Clubes Barça Rugby y Alcobendas Rugby** para que se dispute el **domingo día 4 de abril de 2021 a las 12.00 horas.**

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. CR FERROL – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho recogidos en el Punto F) del acta de este Comité de 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Universitario Bilbao Rugby con lo siguiente:

*“El CNDD en su reunión de 3 de marzo de 2021, adoptó, entre otros, el acuerdo **letra F** por el que estimaba la solicitud de aplazamiento presentada por el Club Universitario Bilbao Rugby, del encuentro correspondiente a la Jornada 12ª de División de Honor B, Grupo A, contra el Club CR Ferrol, previsto para el fin de semana del 6-7 de marzo de 2021 y emplazaba a ambos clubes para que comuniquen la fecha acordada para la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo A, que deberá ser la primera disponible.*

*Evacuando el emplazamiento conferido, **ambos Clubes han acordado que celebrar el partido aplazado el 18 de abril de 2020**, fecha está recientemente habilitada como parte de la segunda vuelta de DHB, por la Comisión Delegada de la FER. Ambos Clubes consideramos que ésta, es la única fecha disponible, por cuanto celebrar el partido el 3 o el 4 de abril supondría para los dos equipos encadenar los cinco partidos de la segunda vuelta sin solución de continuidad, sin descanso alguno.*

*La disputa de los cinco partidos seguidos, sin descanso, consideramos que es un **riesgo innecesario para la salud y bienestar de los jugadores** y, de otra parte, se conculcaría el principio deportivo de "mantenimiento de la par conditio entre los participantes", toda vez que equipos de nuestro grupo como Eibar y La Única disfrutarán de un fin de semana de descanso, entre partidos.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Según el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER “*Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).*”

En este supuesto, la fecha propuesta por el Club Universitario Bilbao Rugby no puede ser autorizada por este Comité dado que no corresponde a la primera fecha disponible en el calendario, tal y como establece el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER.



En este sentido, dado que la primera fecha disponible es el fin de semana del 3-4 de abril, este Comité establece como fecha para la disputa de la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo A aplazada entre los Clubes CR Ferrol y Universitario Bilbao Rugby el **domingo 4 de abril de 2021 a las 12.00 horas**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTABLECER** como fecha para la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo A entre los **Clubes CR Ferrol y Universitario Bilbao Rugby** para que se dispute el **domingo día 4 de abril de 2021 a las 12.00 horas**.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – LA UNICA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 27 de la primera parte se produce una trifulca entre varios jugadores de los dos equipos la cual comienza a mi espalda durante ella pude observar que se separa en varios grupos y detecto que el jugador número 11 del equipo local y el jugador número 2 del equipo visitante se propinan un puñetazo mutuamente a la cara, los dos se encuentran de pie agarrándose por el pecho”.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Eibar RT con lo siguiente:

“En el acta del encuentro entre el Eibar Rugby Taldea vs La Unica RT, disputado el día sábado 06/03/2021, el árbitro del mismo registra en el acta lo siguiente:

“Expulsiones:

En el minuto 27 de la primera parte se produce una trifulca entre varios jugadores de los dos equipos la cual comienza a mi espalda durante ella puede observar que se separa en varios grupos y detecto que el jugador número 11 del equipo local y el jugador número 2 del equipo visitante se propina un puñetazo mutuamente a la cara, los dos se encuentra de pie y agarrándose por el pecho”

Desde el Eibar rugby taldea, les enviamos imágenes del encuentro que refieren al momento reflejado en el acta. En ellas se puede observar como el jugador número 11 de nuestro club, Joshua Hodson, es parte de la trifulca que refiere el árbitro del partido. Pero no propina ningún puñetazo en la cara del rival, manteniéndose agarrados mutuamente, pero no golpeándose.

Entendemos, por lo tanto, que la sanción es desmedida y solicitamos al comité la absolución de la tarjeta roja al jugador Joshua Hodson.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a las alegaciones recibidas por parte del Club Eibar RT, no pueden ser estimadas positivamente, debido que puede apreciarse que existe impacto y agresión por parte del jugador de su Club. Además, que tanto el linier como el árbitro están en una posición que permiten apreciar lo sucedido y, en base al artículo 67 del RPC, se presume cierto lo detallado en el acta por



el árbitro del encuentro, salvo error material manifiesto. En base a la prueba aportada no se acredita que no existiera agresión, si bien debido a la calidad no se logra apreciar si es con la mano o con el puño, existe impacto en la cabeza del rival, tal y como puede apreciarse en el minuto 28:05 de la grabación.

Por ello, por la acción cometida por el jugador nº 11 del Club Eibar RT, **Joshua HODSON**, licencia nº 1712327, por agredir con el puño en la cara de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

SEGUNDO. – Respecto a la acción cometida por el jugador nº 2 del Club La Única RT, **Diego JUAREZ**, licencia nº 1404141, por agredir con el puño en la cara de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión**.

TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 11 del Club Eibar RT, **Joshua HODSON**, licencia nº 1712327, por agredir con el puño en la cabeza de un rival (Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **Eibar RT** (Art. 104 RPC)

TERCERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión** al jugador nº 2 del Club La Única RT, **Diego JUAREZ**, licencia nº 1404141, por agredir con la mano en la cabeza de un rival (Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

CUARTO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **La Única RT** (Art. 104 RPC)



E). – ENCUESTO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. ZARAUTZ RT – URIBEALDEA RKE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho referidos en el Punto A) del Acta de este Comité de 5 de marzo de 2021 (que erróneamente refleja que es de 5 de febrero, cuando no hay lugar a dudas que se refiere al mes de marzo).

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“Por la presente y mediante este escrito solicitamos el abono de los test de antígenos realizados el miércoles pasado de cara al partido mencionado. Son 30 test a 5,45€ cada uno. La cantidad asciende a 163,5€ en total. Quedamos a la espera de que nos indiquen como proceder al cobro de la cantidad mencionada.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Zarautz RT con lo siguiente:

“Después de haber concretado una nueva fecha para el partido aplazado de la 1ª jornada de la 2ª fase, este encuentro se jugará el viernes 2 de abril a las 17:30 en Asti - Zarautz.”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club Uribealdea RKE con lo siguiente:

“Desde el uribealdea aceptamos la nueva fecha para el partido aplazado de la 1ª jornada de la 2ª fase, este encuentro que se jugará el viernes 2 de abril a las 17:30 en Asti - Zarautz.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER *“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”*

Siendo la fecha acordada por los Clubes la primera fecha disponible, este Comité estima la solicitud para que el encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Zarautz RT y Uribealdea RKE se dispute el viernes 2 de abril de 2021 a las 17:30 horas en el Campo de Rugby Asti, Zarautz.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la comunicación tardía se han generado unos gastos a la FER y al Club Uribealdea RKE que deben ser sufragados por el Club responsable del aplazamiento debido a su actuación de mala fe. Por ello, de acuerdo con el artículo 49 RPC, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

Según comunicación de la FER, no se produjo ningún gasto como consecuencia del aplazamiento. Sin embargo, el Club Uribealdea RKE ha comunicado que la totalidad de los gastos soportados ascienden a **ciento sesenta y tres euros con cincuenta céntimos (163,50€)**, cantidad resultante de haber realizado los test previos al encuentro que deberá ser abonada por el Club Eibar RT a la cuenta de la FER para su posterior abono al Club Uribealdea RKE.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – AUTORIZAR la fecha acordada del encuentro correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Zarautz RT y Uribealdea RKE para que se dispute el **viernes 2 de abril de 2021 a las 17:30 horas en el Campo de Rugby Asti, Zarautz.**

SEGUNDO. – CONDENAR al Club Eibar RT al pago de ciento sesenta y tres euros con cincuenta céntimos (163,50 €) a favor del Club Uribealdea RKE por los gastos soportados por la comunicación tardía del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 12. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 24 de marzo de 2021. Posteriormente, la FER se encargará de abonarlo al perjudicado.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – GÒTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hechos y fundamentos de derecho referidos en el Punto K) del Acta de este Comité de 3 de febrero de 2021, del punto F) del Acta de este Comité de fecha 17 de febrero de 2021, del punto G) del acta de 3 de marzo de 2021 y del Acta del Comité de Apelación de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Gòtics RC con lo siguiente:

“Ante la decisión de este Comité de Disciplina de Sancionar con amonestación a los 23 jugadores del Gòtics RC que aparecían en el Acta del partido, sanción trasladada a este Club mediante el Acta del pasado 3 de Marzo de 2021, el Gòtics Rugby club interpone las siguientes alegaciones:

Alegaciones,

Atendiendo a los Artículos 67 y 59(g) del RPC:

*67) Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, **salvo error material manifiesto**, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.*

*59 (g) Al término del encuentro el Árbitro anotará: **Infracciones sancionadas en este Reglamento cometidas, descuentos de tiempo, prórrogas, amonestaciones, expulsiones y cualquier incidencia producida durante el encuentro, expresado de forma precisa.***

*En hoja aparte el Árbitro una vez finalizado el encuentro anotará **en detalle** todo lo reseñado en el punto (g) así como los jugadores que han anotado puntos durante el encuentro.*

*Y atendiendo, también, a la redacción del Acta del Partido: **“Todos los jugadores del equipo B salen de dicho pasillo cantando al equipo A "esto es lo que hay y si no os gusta os jodéis””.***



Esta parte intentará demostrar que la redacción del Acta del partido se hizo de manera poco precisa e inexacta, conteniendo, además, afirmaciones universales que en su propia naturaleza son falsas.

En una afirmación Universal en la que se incluye a una totalidad, la aparición de una excepción convierte dicha afirmación en FALSA.

*La redacción del Acta del Partido afirma que **TODOS** jugadores del Gòtics RC, **salen del pasillo cantando** una desafortunada canción al equipo contrario. Las imágenes demostrarán que los jugadores del gòtics RC no abandonan el pasillo cantando ninguna canción, desafortunada o no, y que posteriormente, no todos, sólo alguno de ellos, celebra el triunfo cantando, no encontrándose, ni siquiera todos los jugadores que aparecen en el Acta en el campo, en el momento de dicha celebración.*

*Aportamos Link del partido emitido en Streaming y localizable en el portal Web de la FER.
<https://youtu.be/eSk5C8wgrA>*

Solicitamos de este comité el visionado del video del partido entre los minutos 1:37:54, en el que se produce la finalización del partido, y 1:40:33.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En cuanto al hecho referido en el acta del árbitro del encuentro: “*Todos los jugadores del equipo B salen de dicho pasillo cantando al equipo A "ésto es lo que hay y si no os gusta os jodeís"*”, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.1 del RPC, que dispone que “*los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores” están considerados como Falta Leve 1, y podrán ser sancionados con una amonestación o un (1) partido de suspensión de licencia federativa.*”

En cuanto a los jugadores que realizaron la acción tipificada en el artículo 89.1 RPC, si bien el árbitro no pudo identificarlos debidamente realizando una generalización dado el cúmulo de jugadores que se encontraban en ese momento en el tumulto, este Comité ha podido identificarlos debidamente con la prueba videográfica aportada por el Club, siendo los siguientes jugadores de la plantilla del Club Gòtics RC a los que se les atribuyen los hechos del acta:

- Jugador nº 1 **WIEDEMANN, Felix** (0919610), vestido de suplente, pero claramente identificable con el peto de linier.
- Jugador nº 2 **PAYET, Cristian** (0918491)
- Jugador nº 3 **GARCIA, Guillem** (0907607), vestido de suplente, pero claramente identificable.
- Jugador nº 4 **PEREZ, Santiago Tomas** (0918705)
- Jugador nº 5 **PRESSAS, Martí** (0906173)
- Jugador nº 6 **CARBONELL, Víctor** (0906261), suplente e identificable por el casco.
- Jugador nº 9 **VILLAR, Pau** (0907932)



- Jugador nº 11 **PORTA, Eric** (0913700)
- Jugador nº 12 **PEREZ, Jesús Enrique** (0908190)
- Jugador nº 15 **VILAJOSANA, Albert** (0900090)
- Jugador nº 16 **VILARNAU, Josep Marc** (0916160),
- Jugador nº 18 **LIGERO, Francisco** (0901206)
- Jugador nº 19 **BURGEN, Rubén** (0913247)
- Jugador nº 20 **LAWSON, Axel** (0923794)

Así las cosas, la sanción que se les impone a los jugadores anteriormente mencionados corresponde a **una (1) amonestación**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Como consecuencia de lo anterior, dado que son catorce los jugadores sancionados, el Club debe ser sancionado con catorce amonestaciones.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con una (1) amonestación a los siguientes jugadores del Club Góticos RC:** WIEDEMANN, Felix (0919610), PAYET, Cristian (0918491), GARCIA , Guillem (0907607), PEREZ, Santiago Tomas (0918705), PRESSAS, Martí (0906173), CARBONELL, Víctor (0906261), VILLAR, Pau (0907932), PORTA, Eric (0913700), PEREZ , Jesús Enrique (0908190), VILAJOSANA, Albert (0900090), VILARNAU, Josep Marc (0916160), LIGERO, Francisco (0901206), BURGEN, Rubén (0913247), LAWSON, Axel (0923794), del Club Góticos RC por comisión de la infracción tipificada en el artículo 89.1 del RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **IMPONER CATORCE AMONESTACIONES** al Club **Góticos RC** (Art. 104 RPC).

H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR LA VILA – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Equipo del Fénix no presenta entrenador al partido por incompatibilidad en la fecha del partido y su trabajo personal.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de entrenador del Club Fénix CR, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Por la falta de entrenador, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020- 2021, “Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

En consecuencia, la posible multa que le correspondería al Club Fénix CR por la falta de entrenador, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario**, en base al contenido del acta del encuentro, al **Club Fénix CR por no disponer de entrenador** (Art.16.b) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L’HOSPITALET – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Antes de comenzar el partido el entrenador del equipo local me informa que ha habido un cambio de dorsales que recojo a continuación:

El dorsal número 4 jugó con el dorsal número 20

El dorsal número 16 jugó con el dorsal número 18

El dorsal número 17 jugó con el dorsal número 4

El dorsal número 18 jugó con el dorsal número 17

El dorsal número 19 jugó con el dorsal número 16

El dorsal número 20 jugó con el dorsal número 19.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de marzo de 2021.



SEGUNDO. – Si bien el cambio de dorsales no afecta a los suplentes que indica el árbitro en el acta, si afecta a los titulares, habiendo en este supuesto un cambio en los dorsales entre el número 4 y 20, estando un jugador titular jugando con un número que no se encuentra entre el 1 y el 15 tal y como establece la normativa.

De acuerdo con el punto 7.1) de la Circular nº 8 que regula la normativa relativa a la División de Honor B para la temporada 2020-2021, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En este sentido, el punto 16.e) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club RC L’Hospitalet ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club RC L’Hospitalet por no tener debidamente numerados los jugadores conforme la normativa** (punto 7.1) y 16.e) Circular nº10). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SANT CUGAT – RC VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión: en el minuto 57, tras la disputa de un ruck, dos jugadores se agarran. Al soltarse, el jugador número 17 del equipo B golpea de forma rápida con el puño en el hombro a un jugador contrario. El jugador que recibe el puñetazo puede continuar el partido sin necesidad de recibir atención médica.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 17 del Club RC Valencia, **Brandon Paul PINO**, licencia nº 1615897, por agredir con el puño a un rival impactando en el hombro, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.a) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.*”



Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **un (1) partido de suspensión**.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partidos de suspensión** al jugador nº 17 del Club RC Valencia, **Brandon Paul PINO**, licencia nº 1615897, por agredir con el puño a un rival impactando en el hombro (Falta Leve 1, Art. 89.5.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club **RC Valencia** (Art. 104 RPC)

K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho recogidos en el Punto H) del acta de este Comité de 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

“Con respecto al partido aplazado de la 12ª Jornada de Liga de División de Honor B entre el CR Liceo Francés y el CD Arquitectura, hemos acordado jugarlo el sábado 17/4/21 a las 16.00 horas en el estadio Ramón Urtubi de Madrid.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

“El CD Arquitectura está de acuerdo en jugar el sábado 17/4/2021 a las 16:00h el partido aplazado de la 12ª Jornada de Liga de División de Honor B entre el CR Liceo Francés y el CD Arquitectura.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo que dispone el punto 7 del Título VIII del Protocolo Reforzado, “*Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).*”

Por su parte, el punto 10 del Título VIII del Protocolo Reforzado, “*Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición. En caso de coincidir con la última jornada, se suspenderá el partido definitivamente,*



aplicando el Reglamento de Partido y Competiciones en lo relativo a la ponderación al no haberse jugado el mismo número de partidos para obtener la clasificación final.”

En este supuesto, la fecha propuesta por el Club CR Liceo Francés no puede ser autorizada por este Comité dado que no corresponde a la primera fecha disponible en el calendario, tal y como establece el Protocolo Reforzado COVID-19 de la FER.

En este sentido, dado que la primera fecha disponible es el fin de semana del 3-4 de abril, este Comité establece como fecha para la disputa de la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo C aplazada entre los Clubes CR Liceo Francés y CD Arquitectura el **domingo 4 de abril de 2021 a las 12.00 horas.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTABLECER** como fecha para la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor B, Grupo C entre los Clubes **CR Liceo Francés y CD Arquitectura el domingo 4 de abril de 2021 a las 12.00 horas.**

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CD RUGBY MAIRENA – CAR CÁCERES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Dorsal número 12 de equipo visitante a la finalización del partido viene hasta mi posición a recriminarme la toma de decisión en la tarjeta mostrada y, del juego en general.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Respecto a la acción supuestamente cometida por jugador nº 12 del Club CAR Cáceres, **Oscar BARRET**, licencia nº 1005872, al dirigirse al árbitro recriminándole sus decisiones, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.a) RPC, “a) *Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia, tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **una (1) amonestación.**



TERCERO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que
SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** al Club CAR Cáceres por la acción descrita en el acta por el árbitro supuestamente cometida por el jugador nº 12 del Club CAR Cáceres, **Oscar BARRET**, licencia nº 1005872. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 16 de marzo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – POZUELO RUGBY UNIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Pozuelo Rugby Union con lo siguiente:

“Hemos recibido la comunicación dirigida der vuestra parte a los servicios de la FER sobre la celebración el próximo domingo 28 de marzo, a las 13:00 horas, en las instalaciones de Bahía’s Park de Marbella, del encuentro correspondiente a la Jornada 15ª de la competición nacional de liga de División de Honor B, Grupo C, entre los equipos Jaén Rugby y Pozuelo Rugby Union.

Como sabéis, el encuentro entre ambos equipos correspondiente a la primera vuelta de esta competición, que estaba previsto se celebrase inicialmente en el estadio de Las Lagunillas de Jaén el 10 de enero de 2021 (posteriormente aplazado al 6 de febrero de 2021) se disputó, previo acuerdo de las partes y con la autorización federativa correspondiente, en el estadio del Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón, sede del Pozuelo Rugby Union, debido a la falta de homologación del campo del Jaén Rugby.

De acuerdo con el criterio expresado por el Comité de Disciplina de la FER en su Resolución de 16 de diciembre de 2020, en caso de que ambos equipos coincidieran en el mismo grupo de competición en la segunda vuelta (como así ha sido efectivamente), el encuentro de vuelta debería jugarse en el campo del Pozuelo Rugby Union o en el del Jaén Rugby, siendo este el de preferencia conforme a lo previsto en el punto 4 a) de la Circular núm. 8 de la FER, siempre que ya estuviera homologado dicho campo para entonces.

Dado que el campo de Las Lagunillas no cuenta aún con homologación oficial, procedería, conforme a los criterios expuestos, que el encuentro en cuestión se disputara en el campo del Valle de Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón y no en el estadio de Bahía’s Park de Marbella. Por otro lado, la celebración del partido en esta instalación y ubicación se ocasionaría para nuestro club más inconvenientes y costes que la disputa del encuentro en el campo del Jaén Rugby en el que debía tener lugar si fuera posible, debido a la mayor distancia de desplazamiento (más de 250 kms. adicionales de viaje) y los mayores gastos de transporte y estancia, que deberían sufragarse por el Jaén Rugby de acuerdo con la Resolución referida, y los cuales se añadirían a los gastos que el propio Jaén Rugby debería atender para el traslado de ida y vuelta de su equipo entre Jaén y Marbella.



Proponemos por ello que se celebre el encuentro en el campo del Valle de Valle de las Cañas de Pozuelo de Alarcón tal y como la citada Resolución por otra parte prescribe, evitando así esos mayores inconvenientes y gastos para nuestro club, lo que tampoco ocasionaría al Jaén Rugby por su viaje a Pozuelo de Alarcón mayores inconvenientes o gastos que el desplazamiento de su equipo a Marbella dada las distancias comparables entre ambos destinos. En tal caso, más allá de sus estrictas obligaciones, el Pozuelo Rugby Union se compromete a atender los gastos de desplazamiento del equipo del Jaén Rugby de Jaén a Pozuelo de Alarcón, ida y vuelta, a fin de procurar un adecuado equilibrio competitivo en la contienda deportiva y un equitativo reparto de los costes que los encuentros entre ambos equipos ocasionan a sus respectivos clubes.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dada la proposición del Club Pozuelo Rugby Unión y la inexistencia de manifestación al respecto por parte del Club Jaén Rugby, este Comité resulta competente para admitir la solicitud presentada por el Club Pozuelo Rugby Unión.

El artículo 14 del RPC dice que *“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”*

En consecuencia, el artículo 47 del RPC, *“La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”*

Por ello, este Comité emplaza a los Clubes a llegar a un acuerdo para la disputa del encuentro previsto para la Jornada 7ª de División de Honor B, grupo C, de lo contrario, será este el órgano competente para fijar la fecha y lugar del encuentro.

SEGUNDO. – Cabe mencionar, que si el Club Jaén Rugby decidiera disputar el encuentro en el Campo de Rugby Bahía’s Park (Calle de los Cipreses, s/n, 29603 Marbella, Málaga), de acuerdo con el artículo 49 del RPC, el Club Jaén Rugby, como responsable de dicho cambio al no tener homologado el campo que fuere el previsto para la disputa, deberá satisfacer los gastos que superen aquellos previstos para el desplazamiento inicial del club perjudicado (deberá abonar los mayores gastos que este cambio de sede le suponga al contrincante) y por lo tanto, deberá abonar en depósito a esta Federación la diferencia de cantidades previstas para el desplazamiento a Marbella en lugar de Jaén. Será la FER la que abonará al club eventualmente perjudicado dicha cantidad cuando le sea depositada.

La distancia entre el Campo Valle de las Cañas y el Campo de Rugby de las Lagunillas es de 337 km y la distancia entre el Valle de las Cañas y el Campo de Bahía’s Park de Marbella es de 598 km, por ello, la cantidad que el Club debería abonar por los gastos ocasionados al Pozuelo Rugby Unión, siendo la diferencia de km entre ambos campos de 261 km y, teniendo en cuenta que se calcula a 1,5€ por kilómetro por 2 viajes (ida y vuelta) ascendería a **setecientos ochenta y tres euros (783 €)**.



TERCERO. – Del mismo modo que en la anterior ocasión, de aceptarse la proposición efectuada por el Club Pozuelo Rugby Unión, de disputarse en el encuentro en el Polideportivo Valle de las Cañas de Pozuelo (Madrid), abonando los gastos de desplazamiento del Jaén Rugby, cabe mencionar que el encuentro deberá disputarse el sábado a las 16,00 horas, con el fin de que el Club que viaja no incurra en gastos de pernoctación.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **EMPLAZAR a los Clubes Jaén Rugby y Pozuelo Rugby Unión para que acuerden y comuniquen la fecha y lugar de celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 15ª de División de Honor B, grupo C, antes del próximo martes 16 de marzo a las 14.00 horas.

N). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. ORDIZIA RE – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho recogidos en el Punto N) del acta de este Comité de 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Ordizia RE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regirá la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.”*

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello la sanción que se impone al Club Ordizia RE, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Ordizia RE por no realizar la comunicación del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional S23, **dentro el tiempo legalmente establecido** (art.7.b) y 16.a) Circular nº 7). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 24 de marzo de 2021.



Ñ). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. BARÇA RUGBI – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho recogidos en el Punto Ñ) del acta de este Comité de 03 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

“EXPONE:

I. *Que con fecha 3 de marzo de 2021 fue notificado a esta parte el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, acordando incoar Procedimiento Ordinario al Club Barça Rugby por:*

a. Por no realizar la comunicación del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nación S23 dentro del tiempo legalmente establecido (puntos 7.b y 16.a de la Circular nº7).

b. Por no disponer de las herramientas para la cumplimentación del acta del encuentro (puntos 7.t y 16.a de la Circular nº7)

c. Por posible alineación indebida en el encuentro correspondiente a la Jornada 7 de la Competición Nacional S23, dentro del tiempo legalmente establecido (puntos 7.b y 16.a de la Circular nº7)

II. *Que dentro del plazo conferido, por medio del presente escrito paso a formular las siguientes alegaciones y propuesta de prueba en relación con cada una de las supuestas infracciones cometidas:*

ALEGACIONES

PRIMERA.- *En relación con la no comunicación del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nación S23 dentro del tiempo legalmente establecido (puntos 7.b y 16.a de la Circular nº7).*

Simplemente en relación con esta comunicación tardía, simplemente manifestar que el Estadio en el que se disputan los encuentros del equipo S23 de Rugby es el Estadio Municipal de la Teixonera, que es de propiedad municipal, de manera que en esta ocasión, no pudimos confirmar el encuentro con la anticipación marcada, debido a que el Ayuntamiento a su vez no confirmó al FC BARCELONA la disponibilidad de ese Estadio hasta una semana antes de la disputa del partido.

Por ello y debido a que principalmente no es imputable al FC BARCELONA ese retraso, debería dejarse sin efecto la sanción impuesta.

SEGUNDA.- *En relación con el hecho imputado al FC BARCELONA de no disponer de las herramientas para la cumplimentación del acta del encuentro (puntos 7.t y 16.a de la Circular nº7).*



Tal y como establece el punto 7.t de la Circular 7, las actas de los encuentros deben elaborarse mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuando a los dispositivos usados como pudieran ser PC portátil o Tablet en su defecto, en base a esto las necesidades que deben ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a Internet*
- *Navegador Actualizado*
- *Para firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil con una Tablet.*

En la fecha del partido, hay que indicar que se puso a disposición del árbitro la Tablet Samsung i un IPAD, pero ambas dieron error de conexión y error del sistema, de tal forma que pudimos comprobar que era un error del sistema de la FER que no reconocía los códigos de acceso.

Ante ese problema también se intentó a través del dispositivo del delegado de Santander (equipo rival). Tenía por tanto el árbitro TRES dispositivos si bien no reconocía los códigos para poder acceder al aplicativo de la FER.

Así las cosas, probamos de acceder desde los teléfonos móviles del FC BARCELONA y se comprobó que por ahí sí era posible acceder al sistema de la FER, ante esa situación el árbitro comprobó que también podía hacerlo desde su dispositivo móvil y entonces decidió que lo haría directamente desde su propio teléfono, no porque no tuviera un dispositivo disponible sino por un error de programación del Sistema.

El FC BARCELONA cumplió con las obligaciones establecidas de tener un dispositivo con conexión a Internet y con el Navegador debidamente actualizado, que se cumplió con los dos dispositivos Tablet ofrecidos, pero que dieron error por causas imputables al sistema de la FER. Y sin perjuicio de esto debe constar que se ofreció un teléfono móvil al árbitro que también cumplía con esos requisitos tenía conexión a internet y el navegador actualizado, por lo que debería dejarse también la sanción impuesta sin efecto.

TERCERA.- *Y en relación con la posible alineación indebida en el encuentro correspondiente a la Jornada 7 de la Competición Nacional S23, dentro del tiempo legalmente establecido (puntos 7.b y 16.a de la Circular nº7).*

Esta parte quiere poner de manifiesto que:

a) De conformidad a lo establecido en el punto 5.a) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021:

“Los jugadores participantes en esta competición deberán haber nacido en el año 2002 o anteriores (es decir, no podrán jugar los Sub18) y deberá haber, en el terreno de juego, durante todo el tiempo que dure el encuentro, como máximo 7 jugadores nacidos en 1997 o años anteriores, el resto deben ser jugadores S23. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicarán las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (art. 33 y relacionados).”



b) El punto 5.c) de la misma Circular establece que:

“Se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, a los efectos antes expuestos, la licencia federativa deberá haberse mantenido con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del período de seis meses”.

Los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores. Los clubes deberán remitir a la FER la documentación pertinente de todos aquellos jugadores extranjeros o que no hayan nacido en España y que no puedan ser considerados “de formación” en base a lo descrito en el párrafo anterior para que se le acredite la condición de seleccionable y puedan marcarlos como tal en el acta de sus partidos. Para el caso de jugadores que deseen acreditar dicha condición debido a una residencia continuada en nuestro país, dicho período será de 36 meses para los llegados antes del 1 de enero de 2018 y de 60 meses para los que hayan venido con posterioridad a la misma.”

Destacar también que el árbitro del encuentro lo que hizo constar es que se hacía la advertencia de que los jugadores con ficha provisional no figuraban como S23 y/o de formación por lo que, si los mismos no resultasen ser de formación, se incumplirá el número máximo de este tipo de jugadores en el partido.

Que en virtud de lo anterior, esta parte quiere dejar constancia que los jugadores marcados con ficha provisional eran Gastón Castro y Felipe Alegria. Y que ambos cumplen con los requisitos para ser considerados jugadores de formación de acuerdo con lo siguiente:

*1.- El jugador **Gastón Castro** (nacionalidad española) nacido en fecha 9 de julio de 2002, tal y como se acredita con su DNI adjunto al presente escrito como **Documento 1**, y con el histórico de sus licencias adjunto como **Documento 2** debe ser considerado jugador de formación al estar comprendido entre los 14 y los 22 años y poder acreditar haber tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no, ya que se acreditan 10 temporadas de forma consecutiva, con la tenencia de dicha licencia.*

*2.- **Felipe Alegría**, también es jugador de formación, en tanto que ostenta también la nacionalidad española y nació en fecha 2 de marzo del 2000, tal y como se acredita con su DNI (**Documento 3**), por lo tanto también es un jugador comprendido entre los 14 y los 22 años y se adjunta a los efectos oportunos el histórico de su licencia (**Documento 4**) para acreditar que también ha tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. Destacar además que en este caso el jugador es del primer equipo y*



previamente acreditado a la FER como formación, pero no aparecía en el listado de S23 por un problema de sincronización.

Por lo tanto, de la documentación aportada entendemos que queda claramente acreditado que no existió infracción alguna de la norma, por lo que en ningún momento se cometió alineación indebida, por lo que solicitamos también el archivo del expediente ordinario iniciado por dicha supuesta alineación indebida.

QUINTA.- CONCLUSIONES

De los hechos expuestos y de los documentos aportados se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que el FC BARCELONA comunicó la fecha del partido tan pronto como tuvo conocimiento de la misma y que la falta de comunicación es imputable al Ayuntamiento.

b) Que en relación con el uso de dispositivos móviles consideramos acreditado que el FC BARCELONA cumplió con las obligaciones establecidas de tener un dispositivo con conexión a Internet y con el Navegador debidamente actualizado, que se cumplió con los dos dispositivos Tablet ofrecidos, pero que dieron error por causas imputables al sistema de la FER. Y sin perjuicio de esto, debe constar que se ofreció un teléfono móvil al árbitro que también cumplía con esos requisitos (tenía conexión a internet y el navegador actualizado), por lo que debería dejarse también la sanción propuesta sin efecto.

c) Que hemos acreditado que los dos jugadores en formación Gastón Castro y Felipe Alegria son realmente jugadores en formación, por lo que procede concluir que el Barça Rugby en ningún caso incurrió en alineación indebida.

En virtud de lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITO: *Que tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y previos los trámites oportunos, proceda a valorar las pruebas aportadas y, resuelva archivar cada uno de los tres procedimientos ordinarios abiertos por los motivos expuestos y relativos a cada uno de ellas.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con el punto 7.b) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regirá la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, “*El club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.*”

En consecuencia, el punto 16.a) de la misma Circular establece que “*Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.*”.

Las alegaciones del Club Barça Rugby relativas a dicha conducta constituyen unas alegaciones de parte que no desacreditan lo detallado por el árbitro en el acta, dado que no aportan ningún medio de



prueba válidamente aceptado en derecho para probar que la responsabilidad es del Ayuntamiento, propietario del campo.

Por ello la posible sanción que se impone al Club Barça Rugby, asciende a **cien euros (100 €)**.

SEGUNDO. – Dado que el árbitro detalla que tuvo rellenar el acta con su propio dispositivo móvil, debe estarse a lo que dispone el punto 7.t) de la Circular nº 7 sobre la normativa que regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, *“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web 15 Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto. Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el club local para la elaboración del acta digital son:*

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”*

En consecuencia, dado que no se contempla el uso del móvil como dispositivo válido, ni se han puesto a disposición del árbitro los medios necesarios para la cumplimentación del acta, debe estarse a lo que dispone el punto 16.a) de la misma Circular nº 7: *“Por el incumplimiento de los apartados b), c), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”*

Este Comité ha comprobado la veracidad de sus alegaciones en los archivos de la FER, resultando acreditado que el incumplimiento de la normativa se produjo por problemas informáticos ajenos al Barça Rugby. Por ello, deben estimarse las alegaciones efectuadas y archivarse el presente procedimiento.

TERCERO. – Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como Formación o S23, debe estarse a lo que dispone el punto 5.a) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-2021, *“Los jugadores participantes en esta competición deberán haber nacido en el año 2002 o anteriores (es decir, no podrán jugar los Sub 18) y deberá haber, en el terreno de juego, durante todo el tiempo que dure el encuentro, como máximo 7 jugadores nacidos en 1997 o años anteriores, el resto deben ser jugadores S23. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (art. 33 y relacionados).”*

Además, el punto 5.c) de la misma Circular establece que, *“Se considerarán jugadores “de formación” aquellos que en el período comprendido entre los 14 y los 22 años, ambos inclusive, hayan tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, a los efectos antes expuestos, la licencia federativa deberá haberse mantenido con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o Federación Autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del período de seis meses.*



Los jugadores que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los jugadores “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores. Los clubes deberán remitir a la FER la documentación pertinente de todos aquellos jugadores extranjeros o que no hayan nacido en España y que no puedan ser considerados “de formación” en base a lo descrito en el párrafo anterior para que se le acredite la condición de seleccionable y puedan marcarlos como tal en el acta de sus partidos. Para el caso de jugadores que deseen acreditar dicha condición debido a una residencia continuada en nuestro país, dicho período será de 36 meses para los llegados antes del 1 de enero de 2018 y de 60 meses para los que hayan venido con posterioridad a la misma.

Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerado “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de tres (3) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (art. 33 y relacionados). Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de cambios y/o sustituciones que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al nº mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento”

El Club Barça Rugby acredita mediante la documentación aportada de los jugadores **Gastón Levi CASTRO**, licencia nº P-22556 y **Felipe ALEGRIA**, licencia nº 0900426, que ambos son jugadores de Formación además de jugadores nacidos con posterioridad al año 1998, por lo que también S23.

Así las cosas, el Club no ha incurrido en alineación indebida de acuerdo con los artículos de la Circular mencionada en relación con el artículo 33 RPC, por lo que procede archivar el procedimiento incoado sin sanción para el Club Barça Rugby.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con multa cien euros (100 €) al Club Barça Rugby por no realizar la comunicación del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional S23, **dentro el tiempo legalmente establecido** (puntos 7.b) y 16.a) de la Circular nº 7). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – ARCHIVAR sin imposición de sanción alguna el Procedimiento Ordinario incoado relativo a **la no puesta a disposición de medios al árbitro** del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional S23.

TERCERO. – ARCHIVAR sin imposición de sanción alguna el Procedimiento Ordinario incoado relativo a **la supuesta alineación indebida por parte del Club Barça Rugby S23** en el encuentro correspondiente a la Jornada 7 de Competición Nacional S23 contra Independiente Santander.



O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR CARLOS MATEO BARROS DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Carlos Mateo BARROS**, licencia n° 0606320, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Independiente Santander, en las fechas 13 de diciembre de 2020, 10 de enero de 2021 y 06 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Carlos Mateo BARROS.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Independiente Santander, **Carlos Mateo BARROS**, licencia n° 0606320 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Independiente Santander**. (Art. 104 del RPC).

P). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR NICOLÁS ROLAND WALKER DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Nicolás Roland WALKER**, licencia n° 0606745, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Independiente Santander, en las fechas 22 de noviembre de 2020, 19 de diciembre de 2020 y 06 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2° párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Nicolás Roland WALKER.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Independiente Santander, **Nicolás Roland WALKER**, licencia nº 0606745 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Independiente Santander**. (Art. 104 del RPC).

Q). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMÁS ALEXIS BRAVO DEL CLUB BELENOS RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0308023, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Independiente Santander, en las fechas 21 de noviembre de 2020, 28 de noviembre de 2020 y 06 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Tomás Alexis BRAVO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Belenos RC, **Tomás Alexis BRAVO**, licencia nº 0308023 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club **Belenos RC**. (Art. 104 del RPC).

R). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO LUIS CASTILLA DEL CLUB XV BABARIANS CALVIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Federico Luis CASTILLA**, licencia nº 0410442, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club XV Babarians Calvia, en las fechas 31 de octubre de 2020, 12 de diciembre de 2020 y 06 de marzo de 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Federico Luis CASTILLA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club XV Babarians Calvia, **Federico Luis CASTILLA**, licencia nº 0410442 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **XV Babarians Calviá**. (Art. 104 del RPC).

S). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR NOA BOLA DEL CLUB CAR CACERES POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Noa BOLA**, licencia nº 1006293, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAR Cáceres, en las fechas 12 de diciembre de 2020, 09 de enero de 2020 y 06 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Noa BOLA.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CAR Cáceres, **Noa BOLA**, licencia nº 1006293 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CAR Cáceres**. (Art. 104 del RPC).



T). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|---------------------------|---------------------------|-------------------------|---------------------|
| Leandro Nicolás WOZNIAK | 0709059 | Aparejadores Burgos | 06/03/21 |
| Juan Pablo GUIDO | 0710754 | Aparejadores Burgos | 06/03/21 |
| Facundo LOPEZ | 0710707 | Aparejadores Burgos | 06/03/21 |
| Mario Ezequiel FILOMENO | 1712339 | Getxo RT | 06/03/21 |
| Gontzal BERRI-OTXOA | 1709897 | Getxo RT | 06/03/21 |
| Nicolás Roland WALKER (S) | 0606745 | Independiente Santander | 06/03/21 |
| Carlos Mateo BARROS (S) | 0606320 | Independiente Santander | 06/03/21 |
| Rafael ESCARIO | 1227095 | CR Cisneros | 06/03/21 |
| Jan Louis LA GRANJE | 0125333 | Ciencias Sevilla | 07/03/21 |

Liga Iberdrola

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|----------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| Edurne VIDAL | 1706023 | Eibar RT | 07/03/21 |
| Nerea GARCIA | 1709950 | Eibar RT | 07/03/21 |
| Ainhoa SAINERO | 1220464 | Sanse Scrum RC | 07/03/21 |
| Silvia ALBIÑANA | 1616308 | CP Les Abelles | 06/03/21 |

División de Honor B, Grupo A

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| Tomás Alexis BRAVO (S) | 0308023 | Belenos RC | 07/03/21 |
| Estanislao CAMARDON | 0308177 | Belenos RC | 07/03/21 |
| Luis DIAZ | 1708977 | Bera Bera RT | 06/03/21 |
| Mattin COLLADO | 1706340 | Hernani CRE | 06/03/21 |
| Aleix VENDRELL | 1712180 | Gaztedi RT | 07/03/21 |
| David MERCHAN | 1402159 | La Única RT | 06/03/21 |

División de Honor B, Grupo A

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| Stephen Anthony MARTÍNEZ | 1621625 | CR La Vila | 06/03/21 |
| Agustín ZANIVAN | 1620125 | CR La Vila | 06/03/21 |
| Thomas Lee JEVONS | 1622174 | CR La Vila | 06/03/21 |
| Arthur WILLIAM | 1621440 | CR La Vila | 06/03/21 |
| Adrián MARTIN | 0204488 | Fénix CR | 06/03/21 |
| Antoine Xavier CALON | P-22561 | RC L'Hospitalet | 06/03/21 |
| Francesc GÓMEZ | 0903941 | CN Poble Nou | 07/03/21 |



| | | | |
|----------------------------|---------|---------------------|----------|
| Francisco Javier MENA | 0906570 | BUC Barcelona | 06/03/21 |
| Gabriel SIPAPATE | 1618878 | Tatami RC | 06/03/21 |
| Joan TUDELA | 1618519 | Tatami RC | 06/03/21 |
| Jesús Enrique PEREZ | 0908190 | Gòtics RC | 06/03/21 |
| Federico Luis CASTILLA (S) | 0410442 | XV Babarians Calviá | 06/03/21 |

División de Honor B, Grupo C

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|--------------------------|---------------------------|----------------------|---------------------|
| Manawanui Jean WILLIAMS | 1227012 | AD Ing. Industriales | 07/03/21 |
| Telmo JAUREGUI | 1220419 | AD Ing. Industriales | 07/03/21 |
| Liviu FERTU | 1220409 | Pozuelo Rugby Unión | 07/03/21 |
| Santiago Ismael MARTINEZ | 0121626 | UR Almería | 07/03/21 |
| Federico Andrés GAVEGLIO | 0125101 | UR Almería | 07/03/21 |
| Gonzalo Eduardo PEREZ | 0123728 | UR Almería | 07/03/21 |
| Gaizka MARTÍN | 1223520 | CR Majadahonda | 07/03/21 |
| Lucas NAGEOTTE | 1206888 | CR Majadahonda | 07/03/21 |
| Juan Manuel PALERO | 1238419 | CR Majadahonda | 07/03/21 |
| Juan Carlos CERVAN | 0112789 | Marbella RC | 07/03/21 |
| David FERRETE | 0121491 | CAR Sevilla | 07/03/21 |
| Noa BOLA (S) | 1006293 | CAR Cáceres | 06/03/21 |
| Oscar BARRET | 1005872 | CAR Cáceres | 06/03/21 |

Competición Nacional S23

| <u>Nombre</u> | <u>Nº Licencia</u> | <u>Club</u> | <u>Fecha</u> |
|------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| Marino GONZALEZ | 0707090 | VRAC Valladolid | 06/03/21 |
| Francesc Xavier FERRET | 1236357 | Alcobendas Rugby | 06/03/21 |

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 10 de marzo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario